

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades ... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subas-
 tas, vacantes, providencias ju-
 diciales, de interés directo para
 los Ayuntamientos, y cualquiera
 otra clase de anuncios par-
 ticulares..... 2,00 ptas. línea

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Servicio Nacional del Trigo	170
Gobierno civil de Santander		Audiencia Territorial de Burgos	170
Circular n.º 13. Anunciando la suspensión de las denominadas fiestas de Carnaval...	164	Administración Económica	
“Boletín Oficial del Estado”		Administración de Rentas Públicas	171
Ministerio de Agricultura		Anuncios de Subastas	
Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento para la apli- cación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonización de interés local ...	164	Administración Principal de Correos	172
Rectificación al Reglamento para la apli- cación de la Ley de 27 de abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947		Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	172
Delegación provincial de Trabajo de San- tander	170	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Enmedio, Medio Cude- yo, Miera, Comillas, Ruesga y Las Ro- zas	173
		Anuncios Particulares	
		Nueva Montaña, S. A.	174
		Vapores Costeros, S. A.	174

*Mutualidad
de Seguros
La Europa*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 13

Se hace público, para general conocimiento, que, subsistiendo la vigencia de la Orden de 3 de febrero de 1937 y la Circular del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944, suspendiendo las denominadas fiestas de Carnaval, quedan éstas prohibidas en la provincia de mi mando, debiendo velar por el más exacto cumplimiento las autoridades dependientes de la misma. Santander, 11 de febrero de 1947. 241

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura. 217

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la Ley de 27 de abril de 1946 se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

POSIBLES BENEFICIARIOS

Artículo 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

- a) Los propietarios de fincas rústicas.
- b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.
- c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.
- d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal, o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

OBRAS Y MEJORAS SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Artículo 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

- a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.
- b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.
- c) Obras de transformación de secano en regadío.
- d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.
- e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.
- f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.
- g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.
- h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.
- i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.
- j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.
- k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.
- l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley.

Artículo 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados	60.000 pesetas.
Obras de particulares agrupados...	60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado d) de dicho artículo 300.000 pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, la de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Artículo 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo 6.º Los límites máximos establecidos en el artículo cuarto se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares estimará como presupuesto auxiliable el valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el que quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquélla de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la Ley.

OBRAS Y MEJORAS NO SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Artículo 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que

realice la inspección, que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la Ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

CLASES DE AUXILIO

Artículo 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases:

- A) Anticipos reintegrables.
- B) Subvenciones.
- C) Auxilios técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este Reglamento.

A) Anticipos reintegrables

Artículo 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicados preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la Orden ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; en

ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales, cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluidas en el artículo tercero de este Reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Artículo 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo segundo, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente en más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Artículo 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total rein-

tegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Artículo 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos, siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas, en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes, por los mismos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Artículo 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

REINTEGRO DE LOS ANTICIPOS

Artículo 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo noveno no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe, no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha

de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario y los fiadores, en su caso.

B) SUBVENCIONES

Artículo 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliar, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) AUXILIOS TECNICOS

Artículo 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, 80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

D) GARANTIAS

Artículo 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.

b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.

c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de los fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falle para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Artículo 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dis-

puesto en los artículos veinte y veintiuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario, a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Artículo 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán, ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada como fuera favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobare, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para efectuar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Artículo 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda, correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Artículo 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los rein-

tegrados, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Artículo 27. Las Cooperativas y otras entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica, para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo 23.

Artículo 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etc.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan, por su naturaleza, prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación, como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 30. Si la finca en donde la obra auxiliada vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el pro-

pietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquella deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquella una declaración, suscrita por el dueño del fundo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Artículo 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Artículo 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuarse el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Artículo 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del artículo segundo cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Artículo 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Artículo 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Artículo 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportu-

nas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Artículo 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Artículo 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos, se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director General de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario General o Vicesecretario Técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien correspondá la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Artículo 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAUSAS DE PERDIDA O REDUCCION DE LOS AUXILIOS

Artículo 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados

por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

DISPONIBILIDADES PARA LA CONCESION DE LOS AUXILIOS

Artículo 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

APORTACIONES DE OTROS ORGANISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTOS AUXILIOS

Artículo 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Artículo 44. Derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimoséptimo de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1945,

así como las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

AUTORIZACION AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

217

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de febrero de 1947).

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Reglamento, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 38, correspondiente al día 7 de febrero de 1947, se rectifica en el sentido siguiente:

En el artículo cuarto, donde dice:

"Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado d) de dicho artículo 300.000 ptas."

Debe decir:

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D) de dicho artículo 300.000 ptas."

Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo noveno, donde dice: "...que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria **realidad** de su realización", debe decir: "... que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria **utilidad** de su realización." 214

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de febrero de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Mutualidades de Siderometalurgia

Como aclaración a la nota publicada en la Prensa con fecha 11 de enero último, y de acuerdo con las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, se hace público que las gratificaciones de Navidad de las empresas siderometalúrgicas no se computan a efectos de cuotas para la Mutualidad, que habrán de gravarse exclusivamente sobre los conceptos determinados en el apartado 16 de la Resolución de 4 de diciembre último, publicada en el "Boletín Oficial" de 17 del mismo mes.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y efectos oportunos.

Santander, 12 de febrero de 1947. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

SERVICIO NACIONAL del TRIGO

Recogida de cupos forzosos

Se advierte a todos los productores que el día 1.º de marzo termina el plazo de recogida de los cupos forzosos de trigo y maíz. Transcurrido dicho plazo no se recibirán más partidas en almacén, procediéndose, acto seguido, a aplicar las máximas sanciones a todos los tenedores de trigo y maíz que no hayan cumplido las obligaciones que les impone esta orden.

Santander, 12 de febrero de 1947. El jefe provincial. 228

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

En cumplimiento de las órdenes recibidas de la Subdirección General de la Justicia municipal y de lo prevenido en la Orden de 30 de junio de 1946, se convoca a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de agentes de la Justicia municipal que figuran en la lista publicada en el "Boletín Oficial" del día 27 de enero último, a la práctica del primer ejercicio de las pruebas de aptitud, que tendrá lugar en una de las Salas de esta Audiencia el día 24 del actual y siguientes, a las dieciséis horas, para cuyo ejercicio, que será escrito, deberán acudir provistos de los elementos necesarios.

Burgos, 13 de febrero de 1947.—El presidente del Tribunal, Amalio Salas y Medina-Rosález. 257

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

utilidades, Tarifa 2.^a, Préstamos

Expedientes de fallidos

Relación duplicada de contribuyentes declarados fallidos por el concepto arriba expresado, que se remite al Gobierno civil, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Ejercicio	Importe
José García Mochales	Santander	1940 a 42	96,00
Celestino González Martínez	Idem	»	72,00
Viuda de L. Gutiérrez	Idem	1945	18,73
Gerardo Nardiz	Idem	»	28,28
David Martínez	Idem	»	334,29
Angel Martínez	Idem	»	91,50
Josefina Lavandero	Idem	»	257,10
José González	Idem	»	68,00
Antonio Diego	Idem	»	151,18
Manuel Díaz	Idem	»	120,00
Alberto y Vicente Camino	Idem	»	329,20
Doroteo Alcalde	Idem	»	170,70
Presentación Alonso	Idem	»	990,00
Antonio Bedia	Idem	»	60,00
Gerardo Escalante	Idem	»	232,00
Gerardo Escalante	Idem	»	232,00
Manuel Fernández	Idem	»	330,88
Manuel Valle Fernández	Val de San Vicente	1944	12,00
Adela Celis Sánchez	Valdáliga	1940 a 42	26,80
Bruno Lloveras	Santander	1945	137,44
S. A. Española Dion Butón	Idem	»	560,00
Bocato, Fábrica de Aceitunas	Idem	1943	125,00
Carlos Ventura	Idem	»	105,64
Manuel Paso	Idem	1942	18,09
E. J. Pevio	Idem	»	324,56
Benigno Lanza, Nicolás e Incera	Idem	1944	259,00
Carmen Fernández Rebollo	Idem	»	74,25
Gustavo Pérez Calvo	Idem	»	171,45
José Puig Elías	Idem	»	178,50
Manuel Díaz Alonso	Idem	»	62,35
Adolfo Peredo Beraza	Idem	»	17,25
Joaquín Rosa H.	Idem	»	104,00
Joaquín Roza Heredia	Idem	»	208,00
Joaquín Roza Heredia	Idem	»	78,00
Adolfo Rodríguez Ruiz	Idem	»	24,00
José Heras Peña	Idem	»	43,55
Antonio Simón Cabarga	Idem	»	69,30
Manuel Alzar García	Idem	»	87,12
Josefa Felú Bezanilla	Idem	»	69,30
Valerio Gutiérrez Trueba	Idem	»	148,50
Luis Mariano Gómez Rubín	Idem	»	64,35
Arturo Salvado	Idem	1945	10,89
Manuel Alzar García	Idem	»	29,00
José María Salar Sierra	Idem	»	103,95
Isidoro Báscones Rodríguez	Idem	»	178,20
Manuel Sánchez	Idem	»	10,68
Luis Inquila	Idem	»	281,15
Isidra Fernández	Idem	»	99,00
Joaquina de la Vega	Idem	»	23,75
Eugenio Muerza	Idem	1943	120,30
Máximo Gándara	Idem	»	1.410,75
Ricardo Regato	Idem	»	609,80
Sabino Fernández	Idem	»	3,20
Marcelino San José	Idem	»	206,62
Rafael Gómez	Idem	»	59,40
José Urién Sánchez	Idem	1940 a 42	384,00
Alberto Pajares	Idem	»	775,00
Manuel Pérez Martínez	Idem	»	37,56

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Ejercicio	Importe
Ignacio Portilla	Idem	1945	423,70
Alfredo Ruiz	Noja	»	2,40
Manuel Valle	Reinosa	1946	4,20
Victoriano López Argüeso	Idem	»	10,00
Luis Sarmiento Sierra	Santander	1940 a 42	1.051,04
Inocencio Estrada	Idem	1945	12,00
Concepción Sierra Gómez	Idem	1944	49,01
María Luz Chardón	Idem	1943 a 45	883,47
Anastasia de la Vega	Idem	1944 a 45	75,30
José Hazas	Idem	»	257,40
Etelvina Cancela	Idem	»	56,50
Manuel Ruiz García	Laredo	1944	50,00
Ramón Ruiz Pacheco	Idem	1945	10,00
Guadalupe Gutiérrez Arqueaga	Idem	1946	6,26
Manuel González Trujeda	Ampuero	»	18,40
María Jesusa Ezquerria Sanz	Astillero	1945	95,05
José Herrera	Pielagos	»	98,01
Eladia Aja	Ruesga	»	86,00
Angel Aja	Arredondo	1944	15,33
Luis del Río	Idem	»	50,40
Victoriano Abascal Peral	Soba	1943	2,50
Nicolás Gutiérrez Gutiérrez	Idem	»	16,45
Evaristo Martínez	Idem	»	14,88
Rufino Ruiz García	Idem	»	21,00
Modesto Pérez	Miera	1945	16,63
Santiago Díez Ocejó	Escalante	1940	35,00
José Lanza Barros	Idem	»	77,93
José Fernández Moncalián	Bárcena de Cicero	1943	3,60
José Saniperio Cobo	Escalante	1945	48,00
Severiano Fernández Gómez	Meruelo	1945	3,00
Rogelia Sañudo	Escalante	1944	6,00
Aurelia Incera Castillo	Bárcena de Cicero	1942	18,00
Josefa López Martínez	Vega de Pas	1944	35,65
Juan Pelayo Oria	Luenta	1944	6,00
José López González	Idem	»	1,83

Santander, 20 de enero de 1947.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos.

ANUNCIOS DE SUBASTA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER

Por orden de la Dirección General del Ramo, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Comillas de local adecuado; con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática, de uno en uno, sin que el precio máximo de alquileres exceda de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Comillas, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes, quien lo desee, enterarse allí de las bases del concurso.

Santander, 10 de febrero de 1947.

El administrador principal, Pablo Larios. 222

Derechos de inserción: 49 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes

Don Epifanio Sánchez Mateo, juez comarcal, en funciones de primera instancia de la villa de Potes (Santander) y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado, y en los autos de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyas cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En la villa de Potes a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por el señor juez comarcal de esta villa, en funciones de primera instancia don Epifanio Sánchez Mateo, los autos de juicio ordinario de mayor cuan-

tía promovidos por el procurador de estos Tribunales don Jesús de la Lama Bulnes, en representación de don Cayetano Soberón Alonso y otros, contra la herencia yacente de don Jacinto Galnares Díez, vecino que fué de Vendejo, sobre reclamación de cantidad, cuyos herederos, su paradero y demás circunstancias se ignoran.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Jacinto Galnares Díez al pago de trescientas treinta y dos pesetas con sesenta y cuatro céntimos, a don Mariano Fernández Monasterio; dos mil seiscientos once pesetas con cuarenta y dos céntimos, a don Santiago Allés; seiscientos sesenta y tres pesetas con treinta céntimos, a don José Fernández Agüero; seis mil doscientas sesenta y dos pesetas con treinta céntimos, a los herederos de don Desiderio Salceda; tres mil trescientas sesenta y seis pesetas, a don

Angel G. Palacios; setecientas sesenta y una pesetas con treinta y un céntimos, a los herederos de don José Gómez Palacios; tres mil novecientas noventa y dos pesetas con treinta y siete céntimos, a don Cayetano Soberón; mil setecientas veintiséis pesetas con sesenta céntimos, a don Emilio Gómez; ciento sesenta y ocho pesetas con treinta céntimos, a don Miguel Sanjuán, o sea, un total de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y un céntimos, que son las cantidades que adeuda a los reclamantes, y, en el caso de que los bienes no fueran suficientes a satisfacer los créditos que quedan establecidos, se cubrirán éstos en la proporción que establecen en el convenio a que antes se hace referencia, con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Epifanio Sánchez." (Rubricado).

Y con el fin de que sirva de notificación a los herederos desconocidos, se publicará el presente en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la provincia de Santander y en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como en el de paz del último domicilio del demandado.

Dado en Potes a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete. El juez, Epifanio Sánchez Mateo. El secretario, Antonio González.

Derechos de inserción: 163 ptas.

Don Ignacio Domínguez Crespo, capitán de Infantería, con destino en el Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión, juez instructor permanente del mismo, y con tal carácter del expediente judicial número 229-40, instruido contra el legionario Manuel Rasines Horna, por la presunta falta grave de deserción,

Hago saber: Que por encontrarse presente en la cárcel del partido de Avila, y a disposición de este Juzgado, el legionario Manuel Rasines Horna, queda sin efecto la requisitoria publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander número 136, de fecha 6 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades civiles y militares, de quienes se tenía interesada la busca y captura del indicado individuo.

Larache, 30 de enero de 1947.—El capitán juez instructor, Ignacio Domínguez. 220

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado a instancia de don Jesús López Bárcena contra don José Marsset Rodríguez se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. El señor don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio promovidos por don Jesús López Bárcena, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendido por el letrado don Isidro Mateo Ortega contra don José Marsset Rodríguez, mayor de edad, fotógrafo y de esta vecindad, que no ha comparecido en estas actuaciones, para que desaloje por falta de pago el principal derecha de la casa número 33 de la calle de San Francisco, de esta ciudad, donde tiene establecida la industria de fotografía; y

Fallo: Que, dando lugar a la demanda de desahucio promovida por don Jesús López Bárcena contra don José Marsset Rodríguez, debo de condenar y condeno a que desaloje y deje a la libre disposición del demandante el piso principal derecha de la casa número 33 de la calle de San Francisco, de esta ciudad, donde tienen establecida la industria fotográfica, dentro del término de quince días; apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica e imponiendo las costas del procedimiento al demandado don José Marsset Rodríguez.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez."

Publicación.—En Santander a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez, magistrado, juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el secretario judicial, doy fe. Licenciado Antonio González Castell. 221

Y para que sirva de notificación al demandado don José Marsset Rodríguez, mediante inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, pongo el presente, en Santander a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell. Derechos de inserción: 153 ptas.

Juan Ramón Martínez Ruiz, hijo de Avelina, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, provincia de ídem, vecindado en Santander, Juzgado de primera instancia de Santander, Distrito militar de la Sexta Región, que nació el 3 de mayo de 1927, de edad 19 años, estado soltero, encartado en el expediente judicial número 760-46 por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el juez instructor don Francisco Valverde Larrabeiti, destinado en el Cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Valencia número 23. de guarnición en Aburrea-Alta (Navarra).

Aburrea-Alta, 8 de febrero de 1947.—El teniente juez, Francisco Valverde Larrabeiti. 221

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ENMEDIO

Los documentos relativos a la rectificación del empadronamiento municipal, referido al 31 de diciembre pasado, se exponen al público, por quince días, para reclamaciones.

Enmedio, 1 de febrero de 1947.—El alcalde, A. Carrera. 216

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Por el plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947, así como las Ordenanzas de exacciones para el mismo ejercicio.

A los mismos efectos, queda expuesto al público el expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto de 1946.

Medio Cudeyo, 30 de enero de 1947.—El alcalde, Emilio Maza. 196

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 24 de febrero de 1947.
El alcalde, Fernando Noval. 208

Ayuntamiento de MIERA

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir durante el corriente ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Miera, 7 de febrero de 1947.—El alcalde (ilegible). 217

Ayuntamiento de COMILLAS

A petición de don Santiago Güel y López, barón de Güel, y para su hija doña Adela Güel Ricart, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día quince de enero último, por el voto unánime de los señores asistentes a la misma, acordó ceder en venta a referida señora Güel Ricart las siguientes fincas pertenecientes al patrimonio municipal del Ayuntamiento:

Un prado, en La Moria, que mide trece áreas y setenta y dos centiáreas, y linda: al Norte y Este, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, casas de la propiedad de este Ayuntamiento y terreno de Clementina Rodríguez, y Oeste, Clementina Rodríguez. Dentro de dicha finca está enclavado el edificio municipal destinado a matadero, que ocupa una extensión de dos áreas y setenta centiáreas.

Un edificio con dos viviendas, en el Paseo del Castillo, que linda: Norte y Este, terreno común; Sur y Oeste, terreno de Clementina Rodríguez; mide dos áreas.

Esta venta se hace por el precio de ochenta mil pesetas (80.000).

Lo que se publica para que las personas y Corporaciones a que se refiere el Decreto de 25 de marzo de 1938, y en sustitución del referéndum, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el excelentísimo señor Gobernador civil o en el Ayuntamiento, en el

plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Comillas, 3 de febrero de 1947.—El alcalde, Pedro Conde. 177

Ayuntamiento de RUESGA

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, cumpliendo la obligación de rectificar y perfeccionar constantemente el amillaramiento, según lo dispone el artículo 1.º de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, ha acordado proceder a una depuración general del mismo por medio de la Junta pericial, exigiendo a los contribuyentes nuevas declaraciones.

En su virtud, dispongo:

Que los contribuyentes por Rústica y Pecuaria de este término municipal, sean vecinos o forasteros, entregarán en el Ayuntamiento una declaración jurada de sus fincas y ganados en los impresos que el Ayuntamiento les proporcionará, y en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la fecha del presente en el "Boletín Oficial".

Los forasteros señalarán domicilio o representante para notificaciones y actuaciones; bajo advertencia de que, transcurrido el plazo que se indica y, si incumple lo ordenado, se considerará como de ignorado paradero y los sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la mencionada Orden de 13 de marzo de 1942.

Los que se resistan al cumplimiento de lo ordenado sufragarán, además, los gastos de comprobación y relación de sus bienes.

Valle de Ruesga, 5 de febrero de 1947.—El alcalde-presidente, F. Quedo. 182

Ayuntamiento de LAS ROZAS

Se halla expuesto al público en esta Alcaldía, a efectos de reclamaciones, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947 y Ordenanzas municipales, por espacio de quince días, para su examen y reclamaciones, conforme disponen los artículos 227 y siguientes del Reglamento provisional de Haciendas Locales.

Las Rozas de Valdearroyo, 8 de febrero de 1947.—El alcalde, Florencio Calleja. 231

ANUNCIOS PARTICULARES**NUEVA MONTAÑA**

SOCIEDAD ANÓNIMA DEL HIERRO
Y DEL AGERO DE SANTANDER.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad, se convoca a la junta general de accionistas para las cinco de la tarde del día 8 de marzo de 1947, en el domicilio social.

En primer lugar, se celebrará una junta general extraordinaria, con el único fin de proceder a la modificación de los Estatutos sociales en los particulares que el Consejo propondrá.

Seguidamente, y para los asuntos que estatutariamente le competen, se celebrará la junta general ordinaria.

Los señores accionistas que deseen asistir a las juntas convocadas deberán proveerse de las tarjetas de asistencia estatutariamente previstas, o en las oficinas sociales, Paseo de Pereda, 32, o en los Bancos de Santander, Español de Crédito y Central, si tuvieran en ellos depositadas sus acciones. En las propias papeletas podrán otorgar las representaciones que tengan por conveniente a favor de otro accionista.

Santander, 14 de febrero de 1947.
El presidente, en funciones, de la sociedad, Eduardo Pérez de la Riva.

Derechos de inserción: 69 ptas.

**"VAPORES COSTEROS", S. A.
DE SANTANDER**

Convoca a sus accionistas a la junta general ordinaria del ejercicio 1946, que se celebrará en el domicilio social, General Mola, 27, primero, a las doce y media de la mañana del día cinco del próximo marzo, con sujeción a la siguiente orden del día:

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Distribución de beneficios.

Nombramiento de cuatro consejeros.

Ruegos y preguntas.

Santander, 14 de febrero de 1947.
El Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 37 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER